



Soledad, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **VERA JUDITH CASTRO CABALLERO, JOVANIS DE JESUS PEREZ CASTRO y JULIANIS JULIETH PEREZ CASTRO** contra **CARLOS ALBERTO NORIEGA PERTUZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO – COOTRANSORIENTE**, indicándole que se avizora escrito de la reforma de la demanda radicada por la parte demandante.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	087583110500120230011300
DEMANDANTE	VERA JUDITH CASTRO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NORIEGA PERTUZ Y OTRO
DESICIÓN	ADMITE – FIJA FECHA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que obra en el compendio digital auto del 23 de febrero de 2024 mediante el cual este Despacho resolvió tener por contestada la demanda por parte de la pasiva, y ordenó fijar fecha de audiencia.

Sin embargo, se identifica que la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda el día 06 de marzo ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pasando revista a las respuestas de la demanda, este Despacho omitió detallar que la parte pasiva no remitió copia de su escrito al demandante, pasando por alto la obligación dada en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 cerceando con su actuar la posibilidad al

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



demandante de contabilizar el término oportuno para presentar reforma de la demanda, sin embargo y aras de proteger la garantía del acceso a la justicia de ambas partes este Despacho decidirá admitir las contestaciones presentadas y admitir la reforma de demanda radicada, generándose con ello el dejar sin efectos el auto anterior para emitir un nuevo pronunciamiento.

Por lo anterior, es del caso que esta Agencia Judicial corrija el error en el que se incurrió y decida conforme a derecho dejando sin efectos el proveído del 23 de febrero de 2024 que dispuso dar por contestada la demanda y fijar fecha., bajo el entendido que:

“Los autos ilegales no causan ejecutoria y que al dejarse sin efecto jurídico para subsanar el yerro cometido”.

El 6 de febrero pasado se notificó a la parte demanda demandada que se encuentra compuesta por dos sujetos procesales, quienes concurrieron en tiempo a descorrer el traslado, siendo del caso estudiar los escritos presentados.

- **CONTESTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO – COOTRANSORIENTE**

La anterior Sociedad remitió contestación de la demanda el día 20 de febrero hogaño, lo que implica que concurrió al proceso dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. Frente a la contestación, se observa que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

A su vez, se habilitará al abogado WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ como apoderado legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO “COOTRANSORIENTE” pues el poder otorgado reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P.

- **CONTESTACIÓN CARLOS NORIEGA PERTUZ**

El demandado remitió contestación de la demanda el día 20 de febrero hogaño, lo que implica que concurrió al proceso dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. Frente a la contestación, se observa que reúnen los requisitos de



que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

A su vez, se habilitará al abogado JHON CASTRO GUTIERREZ como apoderado legal del demandado referenciado, pues el poder otorgado reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P.

- **REFORMA DE LA DEMANDA**

Se avizora que, en escrito presentado ante este Despacho, la parte demandante radica reforma al escrito de la demanda, por lo cual es necesario remitirnos al artículo 93 CGP a fin de verificar los requisitos de fondo de este escrito.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.



5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercer las mismas facultades que durante el inicial.”

Así las cosas, y por encontrarse en término, se evidencia que el escrito presentando enmarca su formalidad dentro de los requisitos de ley, siendo del caso correr traslado a la parte demandada por el término de cinco días a fin que presente contestación al mencionado escrito.

Entonces, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día **29 de julio de 2024 a la 8:30 am** para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 sin perjuicio que, por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 80 C.P.T.S.S modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 ibidem.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.

Adviértase a las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha antes indicada.

El acceso a la mencionada diligencia será a través del siguiente enlace electrónico.

<https://call.lifesizecloud.com/19252880>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS en su integridad el auto de fecha 23 de febrero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO “COOTRANSORIENTE” y CARLOS NORIEGA PERTUZ.

TERCERO: TENER al abogado WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ identificado profesionalmente con la tarjeta 125,238 del CSJ como apoderado legal de la parte demandada “COOTRANSORIENTE” y TENER al abogado JHON CASTRO GUTIERREZ identificado profesionalmente con la tarjeta 157.449 como apoderado legal de la parte demandada CARLOS NORIEGA PERTUZ, en los términos y las condiciones señalados en los poderes conferidos.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada, notificando por estado, y corriendo traslado por el término de cinco días a la parte demanda para que presente respuesta a la misma.

QUINTO: SEÑALAR el día **29 de julio de 2024 a la 8:30 am**, para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 sin perjuicio que, por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 80 C.P.T.S.S modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 ibidem.

SEXTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

087583110500120230011300YV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA **08**

DE MARZO DE 2024

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico